



RESOLUCIÓN N° 157.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 02 de octubre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 957/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 001/23, correspondiente a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en los expedientes caratulados: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenados por Resolución SENAVE N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021 y por Resolución SENAVE N° 260 de fecha 05 de mayo de 2022.

Que, en primer lugar, el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 31467/2021 de fecha 11 de agosto del 2021, donde funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el local de la firma RAFAELI S.R.L., ubicado en la ciudad de Katuete, Departamento Canindeyú, a fin de fiscalizar dicho local, siendo recibidos por el señor *Oilson Rafaeli*, constatándose la existencia de 18 (dieciocho) bolsas de big bag de 1.000 kg cada una de semilla de soja variedad M6410 IPRO categoría fiscalizada producida por la empresa GPSA, según lo observado en la etiqueta de identificación adherido por el envase, las mismas no contaban con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE, por tanto, la partida (18.000 kg) queda retenida por carecer de etiquetas de homologación. También, se encontró bolsas de big bag de soja que según manifestó el señor Oilson Rafaeli es de su uso propio que utilizará en su propia finca manifestó que se trata de la variedad M6410 IPRO aproximadamente 50.000 kilogramos. La empresa Rafaeli S.R.L. se encuentra registrado en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas RNCS N° 417. Asimismo, consta en acta que dichos productos quedaron retenidos y en guarda, la partida de 50.000 kg., hasta tanto el productor presente las documentaciones que acrediten el origen de las mismas. Las partidas retenidas no podrán ser trasladadas ni comercializadas sin la autorización del SENAVE.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2282 de fecha 23 de agosto de 2021, donde funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron nuevamente al local de la firma RAFAELI S.R.L., ubicado en la ciudad de Katuete, Departamento Canindeyú, a los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 157.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

efectos de que la misma adjunte copia simple o autenticada de la factura de compra de las semillas de sojas de la variedad M6410 IPRO, cantidad 18 toneladas y los documentos que acrediten el origen de las 50 toneladas de semillas de sojas de la variedad M6410 IPRO, donde el señor Oilson Rafaeli en representación de la firma citada presentó las siguientes copias simples de las facturas de compras de semillas: N° 002-006-0002844 correspondiente a la variedad M6410 IPRO, cantidad 18 toneladas y N° 002-006-0003999 que atañe a la variedad M6410 IPRO, cantidad 50 toneladas. Igualmente, se dejó constancia la solicitud de liberación realizada por el asesor técnico, debido a que, en ese momento la siembra para la campaña agrícola 2021 estaba próximo.

Que, a fojas 14 de autos, obra la copia simple de la Factura N° 002-006-0003999 de fecha 30 de setiembre de 2020, emitida por la firma G.P.S.A.E. con RUC N° 80014443-0 a favor de la firma Rafaeli S.R.L. en la que se visualiza la venta de 1.500 bolsas de semillas de sojas de 40 kg. cada una, variedad M 6410 IPRO, distribuidas en 750 bolsas del lote: 20/641054 y 750 bolsas del lote 20/641055.

Que, a fojas 15 de autos, obra la copia simple de la Factura N° 002-006-0002844 de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por la firma G.P.S.A.E. con RUC N° 80014443-0 a favor de la firma Rafaeli S.R.L. de la cual se desprende la venta, por un lado, la cantidad de 1.350 bolsas de semillas de sojas de 40 kg. cada una, variedad M 5947 IPRO, distribuidas en 750 bolsas del lote: R5947006, 600 bolsas del lote R5947007 y, por el otro, la cantidad de 1.950 bolsas de semillas de sojas de 40 kg cada una, variedad M 6410 IPRO, prorrateadas en 750 bolsas del lote R6410001, 750 bolsas del lote R6410002 y 450 bolsas del lote R6410003.

Que, por Memorándum DPUV N° 249/2021, de fecha 08 de setiembre de 2021, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas, informó que la especie de soja, variedad M6410IPRO se encuentra inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos y Registro Nacional de Cultivares Comerciales, obtentor D&PL Brasil Ltda., representante legal Lic. Lorena Ferreira.

Que, por Memorando DCOS N° 133/2021, de fecha 08 de setiembre de 2021, el Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, comunico que las firmas GPSAE, con RUC N° 80023604-1 y Rafaeli S.R.L., con RUC N° 80014443-0, se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas con N°s 555 y 417 respectivamente.

Que, a fojas 21/30 de autos, obran la toma fotográfica referente a las etiquetas de homologación, categoría fiscalizada que fueron adheridas a las bolsas de semillas.



RESOLUCIÓN N°...157....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Igualmente, se visualiza en la etiqueta de identificación los siguientes datos: Especie: soja, Variedad M6410IPRO, categoría: fiscalizada, Peso: 1.000 kg, Lote R641004.

Que, por Memorando DCS N° 78 de fecha 13 de setiembre de 2021, el Departamento de Certificación de Semillas de la Dirección de Semillas, informó, que en primer lugar, la firma Rafaeli S.R.L., no está inscripta como productora de semillas; en cambio, la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, si se encuentra inscripta como productora de semillas en el RNPS, bajo el N° 207. En segundo lugar, que durante la campaña agrícola 2020/2021, la empresa G.P.S.A.E. produjo semillas de soja de la variedad M6410IPRO de la siguiente manera: Categoría registrada (superficie: 413 ha – disponibilidad: 676.160 kg) y Categoría fiscalizada (superficie: 781,6 ha – disponibilidad: 754.600). En tercer lugar, que las solicitudes de producción de semillas y de etiquetas de homologación fueron aprobadas previa presentación de la autorización del obtentor de la variedad protegida (M6410IPRO). Así también, para la categoría registrada fueron certificadas 646.200 kg. de los 676.160 kg. de semillas disponibles, mientras que, para la categoría fiscalizada se etiquetó la totalidad de las semillas. En cuarto lugar, que a través de la base de datos SISEM se corroboró que ninguno de los lotes que figuran en la descripción de las facturas mencionadas fueron certificados y de las tomas fotográficas de las etiquetas de homologación se pudo constatar que corresponden a la solicitud web N° 606 a un lote de semillas fiscalizadas autorizadas para 750 bolsas de 40 kilos, peso del lote 30.000 kilos, variedad M6410IPRO, entregada en fecha 12/08/2021.

Que, por último, que de la etiqueta de identificación adherida por la empresa al envase indica el Lote: R6410004, el cual no figura en las facturas emitidas, tampoco fue certificada por el SENAVE.

Que, a fojas 36 de autos, obra la copia simple de la nota suscripta por Maicon Rafaeli en nombre de la firma Rafaeli S.R.L., en la que manifestó: “...referente al hecho ocurrido y contenido en el Acta Nro. 31467 de fecha 11/08/2021, las cuales fueron encontradas en nuestras instalaciones, semillas cuyos lotes no correspondían a las facturas 002-006-0002844 de 18 toneladas y 002-006-0003999 de 50 toneladas, los mismos no coinciden los números de lotes registrados en SENAVE, dejamos en conocimiento de la autoridad competente que actuamos de buena fe y la responsabilidad de dicho registro es de la empresa Rafaeli S.R.L., del producto, en este caso es GPSAE, nuestra empresa no tuvo como saber si los productos adquiridos estaban debidamente registrado en el SENAVE, cabe mencionar que el producto sería destinado para uso propio, en consecuencia, no realizamos la verificación del lote recibido con los lotes descriptos en las facturas. Solicitamos encarecidamente la liberación de las semillas para así poder hacer la siembra correspondiente de este año, que ya se ha iniciado y estamos atrasados por tal motivo...”

(Sic).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...157....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fojas 41 de autos, obra la nota de fecha 30 de setiembre del 2021, presentada por la firma G.P.S.A.E. a través de su representante legal, quien alegó que han incurrido en un error involuntario al incluir 4 (cuatro) cargas al momento de declarar la disponibilidad de las semillas en el expediente 831/2021, con respecto a la parcelas de 60 ha de Marcia Regina Grafetti de la variedad M6410IPRO, categoría fiscalizada, siendo las cargas N° 46 (Romaneos N° 104468) y N° 51 (Romaneos N° 104474) y la parcela de 60 ha, cooperadora Marcia Regina Grafetti, variedad M5947 IPRO, categoría fiscalizada, siendo las cargas N° 71 (Romaneos N° 104875) y N° 78 (Romaneos N° 104960)... que, al omitir indeliberadamente las cargas citadas, en consecuencia, los lotes de esas semillas fueron excluidas de la presentación de la disponibilidad y, por ello, la solicitud de emisión de etiquetas de homologación.

Que, respecto a lo informado, la recurrente solicitó la inclusión dentro del expediente N° 831/2021 la disponibilidad de las cargas omitidas y la emisión de las etiquetas de homologación para los lotes comprendidos, así también, solicitó la anulación de las siguientes etiquetas: S0503594516, S0503594521, S0503594514, S0503594517, S0503594518, S0503594520, S0503594427, S0503594425, S0503594423, S0503594422, S0503594515, S0503594519, S0503594418, S0503594426, S0503594415, S0503594421, S0503594414, S0503594416.

Que, a fojas 42 al 45 de autos, obran las emisiones de Romaneos N°s 104875, 104960, 104468, 104474 sobre las cargas mencionadas en la nota *ut supra*.

Que, por Memorando DCS N° 92/2021, de fecha 01 de octubre de 2021, el Departamento de Certificación de Semillas de la Dirección de Semillas, se expidió en los siguientes términos: “...La empresa G.P.S.A.E. informa que omitió la declaración de disponibilidad de 4 cargas de semillas de las variedades M6410 IPRO y M5947 IPRO. Actualmente ambas variedades cuentan con disponibilidad CERO, teniendo en cuenta, su declaración anterior y certificación de la totalidad. Según el acta 31467/2021, se retuvieron 18.000 kilos de semillas de una sola variedad M6410 IPRO, de la empresa Rafaeli S.R.L. En la factura N° 002-006-002844, presentada por Rafaeli S.R.L., además de la variedad M6410IPRO también se describe a la variedad M5947 IPRO, en cambio fueron encontradas en el depósito de la empresa solo 18.000 kilos de una sola variedad (M6410 IPRO)... En la factura se describe en una unidad de medida “Bolsas 40 kilos”, en la descripción detallada menciona también “Big Bag 1.000 40 kilos”, los establecidos deben estar formados por envases del mismo tamaño y las etiquetas deben ser solicitadas para cada uno de ellos. Según fotografía remitida por técnicos de la Oficina Regional Canindeyú, el lote retenido no corresponde a los que figuran en la factura N° 002-006-002844. Teniendo en cuenta, estas inconsistencias no se podrá actualizar la disponibilidad de semillas y otorgar las etiquetas de homologación para los

MIGUEL ANGEL GARCIA
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE

**CALIDAD Y SANIDAD
VEGETAL Y DE SEMILLAS**
PARAGUAY

**GOBIERNO DEL
PARAGUAY**

RESOLUCIÓN N°...157...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

lotes producidos (4 cargas omitidas) por la cooperadora Marcia Regina Grafetti, debido a que se desconoce el lugar de acondicionamiento o resguardo de la totalidad de las semillas que figuran en la factura y en el detalle de cargas presentadas...” (Sic).

Que, por Nota de fecha 30 de setiembre del 2021, el representante legal y responsable técnico de la firma G.P.S.A.E., informó que actualmente están implementando un sistema de software para la semillería, el cual aún se encuentra en desarrollo y construcción, por ello, los datos mencionados en la Factura N° 002-005-0003999, no corresponden a la numeración correcta de los lotes entregados al cliente. En este caso, los lotes correctos son 20/641047 y 20/641048.

Que, por Nota de fecha 11 de noviembre del 2021, presentada por la firma GPSAE, por la cual, solicitó al área técnica pertinente la autorización para realizar el descarte de las semillas retenidas en Rafaeli S.R.L. Importadora – Exportadora, a fin de que puedan ser utilizadas como granos comerciales.

Que, por Nota de fecha 04 de noviembre de 2021, la firma Rafaeli SRL. Importadora – Exportadora, solicitó la autorización correspondiente para proceder al descarte de las semillas retenidas con la finalidad de ser negociada como grano comercial.

Que, por Memorando UCOA N° 53/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, la Unidad de Control Operativo y Apoyo (UCOA) de la Dirección de Semillas, manifestó que no existe ningún impedimento para que la firma Rafaeli S.R.L., pueda negociar la partida retenida como grano comercial.

Que, a fs. 58 y 61 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 1203/21, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 56, 88 inc. e) y f) de la Ley N° 385/94, artículo 34 - punto e) del Decreto N° 7797/00 y del Punto 7 (Apartados 7.1 y 7.2), 10 (Apartados 10.1 y 10.6), 11 (Apartado 11.6) del Anexo de la Resolución SENAVE N° 447/2021, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Que, obra en autos, el A.I. N° 15 de fecha 14 de diciembre de 2021, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 759 de fecha 14 de diciembre de 2021; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 157....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 16 de diciembre de 2021, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 72 al 74 de autos, obra el escrito presentado por los representantes convencionales de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, los Abg. Juan Carlos Ávila Meza, con Matricula CSJ N° 10.888, y Rodrigo Brambilla, con Matrícula N° 10.291, conforme al poder general adjunto, en el que manifestaron cuanto sigue: *“...Que, a partir de esta Fiscalización, la firma GPSAE ha advertido por un error involuntario se ha incurrido en la falta del etiquetado homologado por el SENAVE, razón por la cual inmediatamente hemos iniciado un proceso de formalización del etiquetado respecto de estas 18 (diez y ocho) bolsas big bag de 1.000 kg. Cada una de semilla de soja variedad M6410IPRO. Se aclara que a la fecha de este descargo el SENAVE (SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL) ha autorizado el retiro y venta de estos 18.000 kg. “COMO GRANO COMERCIAL” y la propia comitiva del SENAVE ha acompañado el procedimiento de embarque de dichas bolsas que fueran retenidas inicialmente conforme al Acta de Fiscalización N° 00131467/2021.- Todo esto obra en actas del SENAVE que serán adjuntadas en el estadio procesal oportuno a los efectos que puedan verificar los extremos afirmados por mi parte. Que, es importante aclarar a la señora Jueza instructora que a raíz del este error involuntario incurrido hemos procedido conforme a las disposiciones del SENAVE (SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL) dando estricto cumplimiento con las normas, y además hemos realizado una donación al Ministerio de Agricultura (MAG) de 750 (setecientos cincuenta) Bolsas de semillas de soja en bolsas de 40 kilos de la variedad DM 6.8 i. conforme surge de las Notas de remisión que se adjuntan como prueba instrumental. Que, la firma GPSAE sigue firme con su compromiso de cumplir con todas las disposiciones legales del SENAVE, razón por la cual solicita en el presente sumario el sobreseimiento en razón a que no se ha producido perjuicio y finalmente las bolsas (18 Big Bag) objeto del presente sumario que tenían irregularidades de etiquetado han sido regularizadas y su venta como “grano comercial” ha sido autorizada por el SENAVE (SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL). Por los fundamentos expuestos y atento a que no existe ningún perjuicio ocasionados por mi parte, y en vista de la regularización de etiquetado y autorización de venta de las ha autorizado el SENAVE la venta de estos 18.000 kg. “COMO GRANO COMERCIAL” y la propia comitiva del SENAVE ha acompañado el procedimiento de embarque de dichas bolsas (18 Big Bag) que fueran retenidas inicialmente conforme al Acta de Fiscalización N° 00131467/2021...” (Sic). Se adjuntó las siguientes pruebas documentales: 1. Nota de Remisión N°s 007-004-000934, con fecha de emisión: 26/10/21, descripción detallada de 267 bolsas de semillas de sojas de la variedad DM 6.8I; 007004-000938 con fecha de emisión: 27/10/21, descripción detallada de 155 bolsas de semillas de sojas de la variedad*

MIGUEL ANGEL BAEZ
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°...157....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

DM 6.8I; 007-004-0000941, con fecha de emisión: 27/10/21, descripción detallada de 143 bolsas de semillas de sojas de la variedad DM 6.8I; 007-004-0000942, con fecha de emisión: 27/10/21, descripción detallada de 120 bolsas de semillas de sojas de la variedad DM 6.8I; y, 007-004-0000952, con fecha de emisión: 29/10/21, descripción detallada de 65 bolsas de semillas de sojas de la variedad DM 6.8I, en el que figuran la entrega con el destinatario de las mercaderías a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Que, a fs. 96 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de marzo de 2022, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 759/21 de fecha 10 de enero de 2023; se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 27 de marzo de 2022 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.)

Que, a fs. 98 y 99 de autos, obra el escrito presentado por los representantes convencionales de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, los Abg. Juan Carlos Ávila Meza, con Matrícula CSJ N° 10.888, en el expresa lo siguiente: “...**DE LA ACUMULACIÓN DE SUMARIOS:** Que siguiendo precisas instrucciones recibidas de mi mandante vengo por el presente escrito en legal tiempo y forma a solicitar la acumulación del presente expediente caratulado: “**INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GPSAE CON RUC N° 80023604-1 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)** en virtud a la Resolución N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021” y que sea traído a la vista y acumulado a estos autos el expediente caratulado: “**INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA GPSAE CON RUC N° 80023604-1 POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)** en virtud a la Resolución N° 260 de fecha 09 de mayo de 2021” tramitado ante la Jueza Sumariante la Abogada **CONCEPCIÓN SANABRIA**, en atención a triple identidad que se da en ambos sumarios, y que se relaciona a hechos similares. **DEL ALLANAMIENTO:** Que, la firma GPSAE, por medio de su representante, solicita a la Jueza Sumariante la Abogada Concepción Sanabria, en atención a triple identidad que se da en ambos sumarios, y que se relaciona a hechos similares. **DEL ALLANAMIENTO:** Que, la firma GPSAE, por medio de su representante, solicita a la Jueza Sumariante la Abogada Concepción Sanabria, en atención a triple identidad que se da en ambos sumarios, y que se relaciona a hechos similares. **FORMULAR** allanamiento expreso y total en relación ambos sumarios instruidos por la Jueza Sumariante la Abogada Concepción Sanabria, en atención a triple identidad que se da en ambos sumarios, y que se relaciona a hechos similares. **Vuestra Institución** cuya acumulación se solicita en el párrafo precedente, solicitando la aplicación de la sanción mas leve prevista de conformidad a la Resolución N° 32 de mayo de 2019 dictada por la Secretaria Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas. **Que**, vuestro Juzgado Instructor solicito que se tenga por allanado a mi parte en base a que los dos sumarios versan a errores involuntarios, que han sido regularizados y no se volver a cometer. Por otro lado es importante recalcar a la señora Jueza

CONCEPCIÓN SANABRIA
Abogada General
ANGEL BÁEZ
Abogado General

RESOLUCIÓN N° 157.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

instructora que a raíz del este error involuntario incurrido hemos procedió conforme a las disposiciones del SENAVE (SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL) dando estricto cumplimiento con las normas, y demás hemos realizado una donación al Ministerio de Agricultura (MAG) de 750 (setecientos cincuenta) Bolsas de semillas de soja en bolsas de 40 kilos de la variedad DM 6.8.i conforme surge de las Notas de remisión que se adjuntan como prueba instrumental. Que, la firma GPSAE sigue firme con su compromiso de cumplir con todas las disposiciones legales del SENAVE, razón por la cual solicita en el presente sumario el sobreseimiento o en su defecto la aplicación de la sanción mas leve, en atención a que no existen ante Vuestra Institución ante antecedentes de sumarios ni sanciones aplicadas a la firma GPSAE...” (Sic).

Que, a fs. 100 de autos, obra la Providencia de fecha 10 de agosto de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción dispuso la suspensión del trámite del proceso administrativo, hasta la resolución del pedido de acumulación y, también, solicitó se traiga a la vista la carpeta sumarial correspondiente al sumario instruido por Resolución SENAVE N° 260/22 de fecha 05 de mayo de 2022.

Que, por otra parte, el sumario-administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 260 de fecha 05 de mayo de 2022, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031468 de fecha 26 de agosto de 2021, donde funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el depósito de la firma Semillera Paraná (SEMPAR), ubicada en la Avda. 14 de Mayo del distrito de Santa Rita - Departamento de Alto Paraná, en cuyo momento dejaron constancia de cuanto sigue: “...Nos constituimos en la mencionada en la mencionada empresa a fin de realizar una fiscalización de rutina, fuimos recibidos por el Sr. Teófilo Báez quién permitió y acompañó la fiscalización. Al momento de la fiscalización se encontró semillas de soja en bolsa big bag las cuales estaban sin ningún tipo de identificación ni tampoco contaban con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE. El Sr. Teófilo Báez menciona que la empresa Sempar recepcionó de algunas empresas y productores la soja para realizar el servicio de beneficiamiento de las mismas. A continuación se citen las empresas y/o productores que mandaron realizar el servicio de beneficiamiento: Agropigoso: 76.000 kg, Agrosafra: 29.000 kg, Great Seeds: 33.000 kg, **La Verónica 113.000 kg**, Sal America: 144.000 kg, Taylor Piger: 35.000 kg, Nivaldo Ungues: 54.000 kg, y Junior Reginato 18.000 kg, totalizando 502.000 kg aproximadamente” (Sic). Las partidas mencionadas quedan retenidas y no podrán ser trasladadas ni comercializada sin autorización del SENAVE.

Que, por Nota de fecha 07 de setiembre de 2021, el representante técnico de la firma La Verónica S.A.I.G.I., solicita la liberación de las semillas de soja retenidas mediante Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031468/21, justificando el origen de la partida de semillas, con las facturas de compra N° 001-002-0000260 de la firma Semillas

RESOLUCIÓN N° 157.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Pires y N° 002-005-0000422 de la firma GPSA, por las cuales adquirió semillas de soja de las variedades M6410IPRO y 63I64RSF IPRO.

Que, por Memorando DPUV N° 255 de fecha 13 de setiembre de 2021, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas informa que las variedades de soja M6410IPRO y 63I64RSF IPRO, se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Protegidas (RNCP) y en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, por Memorando DCS N° 82 de fecha 14 de setiembre de 2021 el Departamento de Certificación de Semillas informó cuanto sigue: “...los lotes certificados de la variedad 63I64 RSF IPRO, categoría básica son: 21/63I6401 (30.000 kg.) y 21/63I6402 (15.080 kg.), totalizando así los 45.080 kg declarados como disponibilidad, el lote 21/63I6409 RSF IPRO que figura en la factura N° 002-005-0000422, no fue certificada por la Dirección de Semillas” (Sic). Este reporte se tiene con respecto a la factura de la firma G.P.S.A.E.

Que, por Nota de fecha 29 de diciembre de 2021, la firma La Verónica S.A.I.G.I., solicita la liberación de las semillas de sojas retenidas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031468/21, consistente a 113.000 kilogramos, y que dicha liberación sea como grano comercial y no como material de propagación.

Que, por Memorando UCOA N° 01/22 de fecha 03 de enero de 2022, la Unidad de Control Operativo y Apoyo de la Dirección de Semillas manifiesta lo siguiente: “...Viendo la nota presentada por la firma La Verónica S.A.I.G.I., en la cual solicitan que las partidas de sojas retenidas (113.000 kg) en la empresa SEMPAP S.A., le sean liberadas como grano comercial y no como material de propagación, al respecto, técnicamente no se tiene ningún impedimento para que el propietario de la partida retenida pueda comercializarlo como grano comercial, se sugiere que dicha actividad sea con acompañamiento de técnicos de la Dirección de Semillas y de la Asesoría Jurídica de la Institución...” (Sic).

Que, por Nota de fecha 20 de enero de 2022, la firma La Verónica S.A.I.G.I. declara que en la planilla de ingreso a SEMPAP fue registrado 113.000 kilogramos, por el tiempo de la verificación por parte de funcionarios del SENAVE, la firma ya había retirado 55.900 kilogramos, según notas de remisiones 003735, 003736 y 003738, por lo cual resta 57.777 kilogramos que solicitaron retirar para destinarlos como grano comercial.

ES COPIA DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 157.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, por Dictamen DAJ N° 33/2022, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, emite su parecer jurídico sobre el caso en cuestión dictaminando que, corresponde hacer efectiva la liberación comercial de las semillas de la firma La Verónica S.A.I.G.I., sugiriendo a la empresa, comunicar a la Dirección de Semillas con antelación suficiente a la fecha a llevarse a cabo la liberación, para que los funcionarios técnicos y un abogado de la Asesoría Jurídica, se constituyan en el local de la firma Semillera Paraná (SEMPAR), a los efectos de la verificación correspondiente, debiéndose labrar acta de todo lo actuado, con la salvedad de que las semillas retenidas es de 57.100 kilogramos.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031494 de fecha 28 de enero de 2022, se constituyeron funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas y un abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en el local de la firma Semillera Paraná (SEMPAR), transcribiéndose el procedimiento de la siguiente manera: “...Dando cumplimiento al Dictamen Jurídico N° 33/2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, que menciona, es menester determinar la cantidad real de las semillas retenidas, para ello se tiene que, por un lado, el Acta de Fiscalización N° 31468/21 se dejó constancia la cantidad de 113.000 kg y, por el otro, las Notas de Remisiones N° 003735, 003736, 003738 de las cuales coligen que se retiró la cantidad de 53.900 kg, por ende, del cálculo aritmético se comprueba que la cantidad retenida es de 57.100 kg de semillas de soja y que no habiendo impedimento técnico ni legal para su comercialización como grano comercial se procedió a la liberación de la partida retenida, las cuáles fueron cargadas en una tolda mezclado con otros granos de soja y desde ahí cargada en dos camiones...” (Sic). Se adjuntó toma fotográfica y facturas de ventas.

Que, a fs. 152 y 153 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 276/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 52, 58, 60 y 88, Inc. a) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del artículo 34 Inc. e), Punto 4) del Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 260 de fecha 05 de mayo de 2022.

Que, obra en autos, el A.I. N° 05 de fecha 09 de mayo de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 260 de fecha 05 de mayo de 2022; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha

RESOLUCIÓN N° 157.000-1

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

13 de mayo de 2022, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 160 al 182 de autos, obra el escrito presentado por los representantes convencionales de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, los Abg. Juan Carlos Ávila Meza, con Matrícula CSJ N° 10.888, y Rodrigo Brambilla, con Matrícula N° 10.291, conforme al poder general adjunto, en que fue realizado en los mismos términos del escrito presentado en el marco del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 759/21.

Que, a fs. 183 de autos, obra la Providencia de fecha 31 de mayo de 2022, donde el Juzgado de Instrucción reconoció de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 260 de fecha 05 de mayo de 2022; y, formulado el escrito de allanamiento; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho. Así también, se libre oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a los efectos de determinar si la firma sumariada cuenta con antecedentes sumariales en proceso, específicamente la dispuesta por Resolución SENAVE N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 13 de julio de 2022, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 184 de autos, obra el Oficio de fecha 12 de julio de 2022, donde el Juzgado de Instrucción solicita al titular del Departamento de Sumarios Administrativos informar si la Resolución SENAVE N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021, ordenó la instrucción del sumario administrativo a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**.

Que, por su parte, el Departamento de Sumarios Administrativos por Providencia D.S.A. N° 43 de fecha 13 de julio de 2022, informa que en los registros obra el sumario administrativo instruido a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, por Resolución SENAVE N° 759 de fecha 23 de noviembre de 2021, por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 195 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, por la cual, la titular del Departamento de Sumarios Administrativos, remitió a la DGA las carpetas sumariales para que sean analizadas respecto a la acumulación de los sumarios instruidos a la firma **G.P.S.A.E.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°..157....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, a fs. 197 y 198 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 1144 de fecha 22 de diciembre de 2022, donde ha recomendado a la Máxima Autoridad Institucional, hacer lugar al pedido de acumulación de procesos, formulado por los representantes convencionales de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, correspondientes a las Resoluciones SENAVE N°s 759/21 y 260/22 de fechas 23 de noviembre de 2021, y 05 de mayo de 2022, respectivamente.

Que, posteriormente, fue dictada la Resolución SENAVE N° 004 en fecha 27 de marzo de 2023, en el que resuelve acumular los procedimientos sumariales de la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, correspondientes a las Resoluciones SENAVE N°s 759/21 y 260/22 de fechas 23 de noviembre de 2021, y 05 de mayo de 2022.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 10 de enero de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa, para proseguir con los trámites en el proceso sumarial de acumulación a los procedimientos de los sumarios administrativos instruidos a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, por Resoluciones SENAVE N°s 759/21 y 260/22, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 004 de 04 enero de 2023; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 12 de enero de 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 205 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo; los representantes convencionales, respecto a las Resoluciones SENAVE N°s 759/21 y 260/22, de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 11 de abril de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", establece:

Artículo 52.- "Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente".

Artículo 58.- "La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o



RESOLUCIÓN N°..157....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-13-

fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes: Productor, domicilio y número de registro, Especie, Variedad, Lote N°, Tratamiento, Germinación (%), Pureza Física (%), Peso neto (Kg), Cosecha (año)".

Artículo 60.- *"El que transfiera a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza".*

Artículo 88.- *"Será sancionado: inciso a) Quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción prevista en la presente ley".*

Que, el Decreto N° 7797/00 *"Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares"*, establece:

Artículo 34.- *"Toda semilla ofrecida en venta Artículo 58 de la Ley N° 385/94, podrá comercializarse en envase de: e) otros. Punto 4. Las etiquetas serán proveídas exclusivamente por la Dirección de Semillas, previo control de calidad de los lotes de semilla a ser comercializadas".*

Que, la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone:

Artículo 4°.- *"El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad".*

Artículo 6°.- *"Son fines del SENAVE: e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares..."*

Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación..."*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 157.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, por Resolución SENAVE N° 974/2019 “Por la cual se autoriza la utilización de la plataforma web para la realización de trámites para la solicitud de producción de semillas, solicitud para la emisión de etiquetas y demás actividades que conllevan ambas solicitudes”, se resuelve:

Artículo 1°.- “Autorizar, la utilización de la plataforma web para la realización de trámites para la solicitud de producción de semillas, solicitud para emisión de etiquetas y demás actividades que conlleva ambas solicitudes”.

Artículo 3°.- “Establecer, que el alcance del periodo iría desde la solicitud para la producción de semillas hasta el cobro de los montos establecidos para las etiquetas de homologación, a ser emitidas para los envases de semillas de producción nacional”.

Que, la Resolución SENAVE N° 447/2020 “Por la cual se actualizan las normas generales para la producción y comercialización de semillas certificadas y fiscalizadas y se abrogan la Resolución SENAVE N° 041/16 de fecha 20 de enero del 2016, la Resolución SENAVE N° 646 de fecha 07 de diciembre de 2007 y la Resolución SENAVE N° 029/05 de fecha 13 de junio del 2005”, dispone en el **Anexo I**,

Punto 7. De la etiqueta de homologación.

Apartado 7.1. “Toda semilla nacional o importada, expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título, deberá contar con la etiqueta de homologación oficial debidamente fijada al envase”;

Apartado 7.2. “Las etiquetas de homologación serán proveídas únicamente SENAVE con cargo al semillerista, las mismas serán proveídas para los lotes de semillas

RESOLUCIÓN N° 157.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

en número exactamente igual a la cantidad de envases de semillas solicitados y aprobados de acuerdo a la solicitud para la producción de semillas de origen nacional y a su declaración de disponibilidad, para el caso de las semillas importadas de acuerdo a la solicitud de importación”.

Punto 10. Del Envase de semillas

Apartado 10.1.- *“Las semillas expuestas al público deben estar debidamente envasadas, identificadas en forma clara, legible y con etiqueta de homologación”;*

Apartado 10.6.- *“El productor es responsable del correcto etiquetado y de la información contenida en la misma”.*

Punto 11. De la comercialización o venta.

Apartado 11.5.- *“Los lotes de semillas de producción nacional cuyos datos fueron entregados en tiempo y forma, conforme con el cronograma de cumplimiento de requisitos para el productor de semillas y que cumplan con los parámetros establecidos en las normas específicas para cada cultivo serán autorizados para su comercialización mediante la emisión de las etiquetas de homologación, que deberán ser fijadas al envase correspondiente.”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, contempla:

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°..154....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 74.- “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre la comercialización de lotes de semillas no certificados por la DISE, envases de semillas sin las etiquetas de homologación y kilaje de las bolsas de semillas no autorizadas para la venta, por parte de la firma G.P.S.A.E., en infracciones a las normativas reglamentarias, específicamente los artículos 52, 58, 60, 88, incisos a), e), f) de la Ley N° 385/94, 34 del punto e) del Decreto N° 7797/00 y los Apartados 7.1, 7.2, 10.1, 10.6 y 11.6 de la Resolución N° 447/2021, este juzgado, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la sumariada, le otorgó las intervenciones pertinentes dentro de los procesos sumariales dispuestos por Resoluciones SENAVE N°s 759/21 y 260/22.

Que, a este respecto, en los escritos de descargos de la firma sumariada, a través de su representante convencional y conforme al poder general que obra en autos, formuló allanamiento total en cada instrucción sumarial. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2021 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son: saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio de los escritos firmados por la representante convencional que obran a fojas 98 y 181 de estos autos.



RESOLUCIÓN N°...157...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...*Vengo a en tiempo y forma a contestar el traslado, través de la cual formulo allanamiento total al presente sumario administrativo...*” (Sic. Nótese fs. 100, párrafo segundo).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que: “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en las resoluciones de instrucciones.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 74 de la Ley N° 6715/21, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de las faltas conlleva una atenuación



ES COPIA FIEL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°...157...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

de la sanción, en segundo lugar, las semillas retenidas fueron destinadas como granos comerciales, es decir, no se destinaron como material de propagación.

Que, en cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, en este punto, los lotes de semillas no fueron certificados por la DISE, cuya finalidad consiste en determinar la calidad e identidad para su comercialización.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 01/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 52, 58, 60, 88, incisos a), e), f) de la Ley N° 385/94, artículo 34 del punto e) del Decreto N° 7797/00 y los Apartados 7.1, 7.2, 10.1, 10.6 y 11.6 de la Resolución N° 447/2021; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 Inc. II), 24 inc. b), y 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

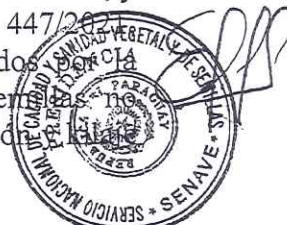
**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR los sumarios administrativos instruidos a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 52, 58, 60, 88, incisos a), e), f) de la Ley N° 385/94, Artículo 34 del punto e) del Decreto N° 7797/00, y los Apartados 7.1, 7.2, 10.1, 10.6 y 11.6 de la Resolución SENAVE N° 447/2021, conforme a las pruebas que obran en autos y los allanamientos formulados sumariada, en las cuales, se determinó comercialización de lotes de semillas no certificados por la DISE, envases de semillas sin las etiquetas de homologación de las bolsas de semillas no autorizadas para la venta.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la


MIGUEL ÁNGEL BALLESTER
Secretario General


PRESIDENTE

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay


SENAVE



RESOLUCIÓN N° ...157...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-19-

Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**, en el domicilio real.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

ING. AG.



PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ

MS/mb/mc/rp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



